

RAD.: 2019-00432

Cali, febrero 17 de 2021

En la fecha paso a despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 416

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por COOPTECPOL contra JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ, como la Curadora Ad-litem del demandado al contestar la demanda, sin formular excepciones, solicita que se declare la ilegalidad del numeral segundo del auto de mandamiento de pago fechado el 20/05/2019, por cuanto el demandante en las pretensiones indica que renuncia al cobro de intereses corrientes.

Como al revisar la demanda se encuentra que le asiste razón a la curadora ad litem, ya que por error involuntario, se decretaron intereses de plazo, se dejará sin efecto dicho numeral.

En cuanto a la solicitud de la curadora de darle acceso al escrito de medias previas y su decreto, siendo procedente, se remitirá vía correo electrónico.

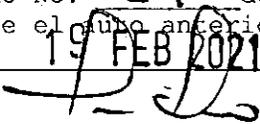
Siendo que efectivamente en el auto del 26/10/2020, se incurrió en error en el nombre del demandado, se aclarará.

RESUELVE:

- 1. **DEJAR SIN EFECTO**, el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1266 del 20/05/2019, que libro mandamiento de pago por intereses de plazo, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- 2. **ENVIAR** al correo electrónico de la curadora ad litem: epamelavasquez@hotmail.com, copia del escrito de medidas cautelares y su decreto.
- 3. **TENGASE** por aclarado el nombre del demandado en el auto del 26/10/2020, que quedará así: "JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ" y no como quedo dicho.
- 4. **EJECUTORIADO** el presente auto, pásese nuevamente a despacho para dictar la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 29 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 19 FEB 2021

La Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1266
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0432
CALI, veinte de mayo de dos mil diecinueve

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL Nit.900.245.111-6 solicita por medio de apoderada judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ CC.12.901.788 mayor de edad y vecino de esta ciudad.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

RESUELVE:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ, a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.527.711,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo liquidados a partir de Diciembre 12/2017 a junio 12/2018, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de octubre de 2018 hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
4. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
5. Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
6. TENGASE a la Dra. MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA, abogada en ejercicio, identificado con CC. 31.644.154 y T.P. No. 130.719 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	85
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	24 MAY 2019
La Secretaria	

Rad.: 2019-00681

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvese proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, febrero 17 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

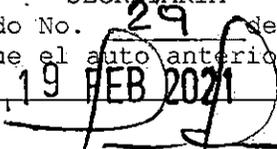
Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. contra CESAR IVAN FAJARDO Y OTROS, la representante legal de la demandante allega CD contentivo de la audiencia de sentencia realizada en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, que curso en esa dependencia judicial, el cual se agregará, cumpliendo así con parte de la prueba decretada de oficio, en el literal b), del auto interlocutorio No. 008 del 18/01/2021, como es necesaria la copia de la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble dentro del mismo proceso, se les volverá a requerir para que la aporten.

RESUELVE:

- 1. AGREGAR** a los autos para tenerse en cuenta en la debida oportunidad el CD contentivo de la audiencia de sentencia realizada en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, que curso en esa dependencia judicial.
- 2. REQUERIR** nuevamente a las dos partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporten copia de la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que curso en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	29 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	19 FEB 2021
 La. Secretaria	

RAD.: 2019-00812

SECRETARIA: Cali, febrero 17 de 2021

A despacho de la Juez el presente proceso, informando que no hay embargo de remanentes ni del crédito.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 415**

La entidad demandante, a través de su apoderado judicial, al recorrer el traslado de las excepciones, manifiesta que no es cierto como lo dice el apoderado de los demandados que no estuvieron en mora, porque en un aparte de su escrito informa que cuando sus representados se enteraron de la demanda, acudieron a la entidad a cancelar la obligación, o sea, que reconoce que sí había mora; indica que los pagos se realizaron los días 12 y 16 de marzo de 2020, después de la diligencia de secuestro, donde no presentaron oposición alguna; que los pagos por \$6.206.579,06, del 12/03/2020 y de \$9.933.600,00 del 16/03/2020, coinciden con el cierre de las sedes judiciales por motivo de la pandemia, lo cual imposibilitó la presentación de la terminación y por ello se radico cuando los juzgados volvieron a sus labores, por lo cual solicita que tal circunstancia sea tenida en cuenta y no se condene en costas a ninguna de las partes.

Insiste en la terminación del proceso por pago total, en que no hay necesidad de dar trámite a la excepción.

Visto que efectivamente a folio 111, obra escrito del apoderado de la entidad demandante, solicitando terminación por pago total, radicado el 06/07/2020, de lo cual se le puso en conocimiento a los demandados mediante auto del 11/09/2020, al que no dieron respuesta.

Como el fin del proceso ejecutivo es el pago de las obligaciones demandadas y en el asunto se informa por parte del apoderado del demandante del pago total, en aras del principio de economía procesal y en aplicación del art. 461 del CGP, se ordenará la terminación.

Como se allega el Despacho Comisorio No. 139, diligenciado, se agregará.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 860034313-7 contra **MARTIN VICENTE PORTILLA VITERI**, identificado con C.C. No. 12.984.722 y **MARIA ISABEL CARMONA BURBANO**, identificada con C.C. No. 30.746504, por pago total de la obligación.

2. **LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria. Oficiese.

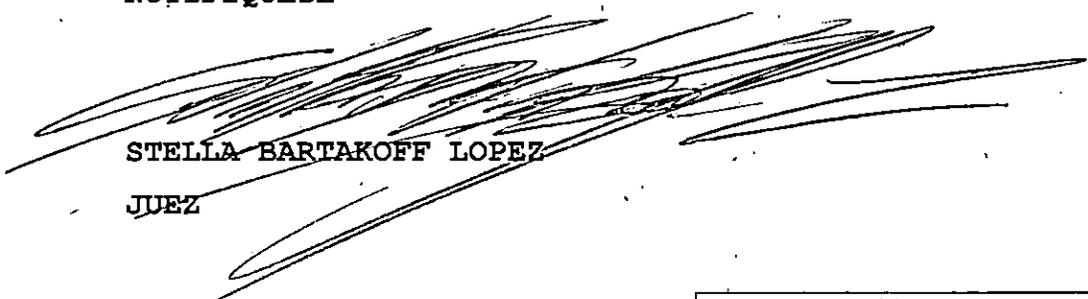
3. **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble. Líbrese exhorto a la Notaría Segunda del Círculo de Cali.

4. **ORDENAR** el desglose a costa de la parte demandada, del título que obro como base del recaudo, previa cancelación del arancel judicial a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

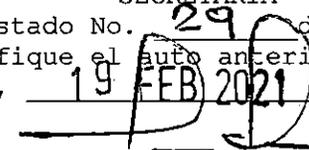
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

6. **AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 139 allegado y diligenciado, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>29</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>19 FEB 2021</u>  La Secretaria

RAD. 2019- 01031

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvase proveer.

MARÍA LORÈNA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 265

Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se encuentra títulos consignados consecuencia de la medida de EMBARGO DE SALARIO, en efecto se comunicará al pagador oficiado, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autós precedentes, en la cuenta única de esta dependencia; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 61 por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS S (\$ 10.458.504,00) de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.

Segundo: ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Tercero: Librese comunicación al pagador de COLPENSIONES quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 0169 del 08 de Enero de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

Cuarto: Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	29 de hoy notifique el
auto anterior	de
Cali,	19 FEB 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

29

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Febrero 17 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO N.º. 427

Radicación 2021-00016-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **DIVISORIO** seguida por **STEVEN RIOS HERNANDEZ Y JOHNNY ALEJANDRO RIOS FAJARDO** identificada con cedula no. 1.062.299.497 y 1.151.948.548, a través de apoderado judicial contra **LINA MARIA OROZCO ZAPATA Y XIMENA RIOS OROZCO**, identificado con cedula no. 29.927.770 y 1.001.496.845, de su revisión se advierte lo siguiente:

****.- Debe la parte actora aportar la constancia de haber cancelado el patrimonio de familia obrante en la anotación 07 del Certificado de tradición.*

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARASE** inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- **TENGASE** a la Dra. **LADY ROCIO OSORIO SOTO** identificada con cedula no. 24.576.754 y T.P. 68.136 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta:

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

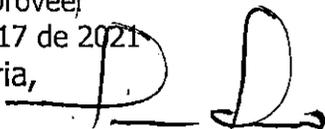
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>29</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 FEB 2021</u>	
Secretaria	

16
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Febrero 17 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 374

Radicación 2021-00018-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de PRESCRIPCION DE PERTENENCIA adelantada por GERARDO CASTILLO CAICEDO contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe la parte actora aportar el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, art. 26 núm. 3 del CGP.

b.- Debe la parte aclarar el nombre del demandado en la demanda.

c. Debe la parte actora aportar Certificación expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se indique la dirección exacta del bien inmueble que se pretende prescribir, toda vez que en el certificado de tradición y en el especial no se relaciona ninguna, lo que impide determinación exacta del bien.

En consecuencia el Juzgado,

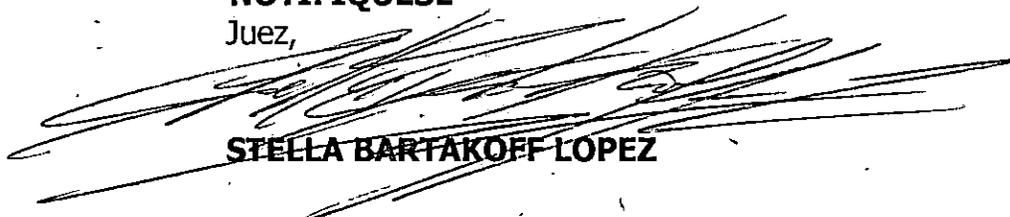
RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

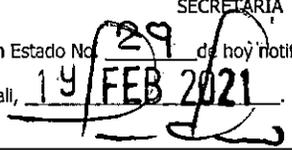
2.- TENGASE al Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA identificado con cedula no. 1.143.843.066 y T.P. 320.344 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>29</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u>	<u>FEB 2021</u>
	
Secretaria	

26
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Febrero 17 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 375

Radicación 2021-00061-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de PRESCRIPCIÓN DE PERTENENCIA adelantada por LUZ ANGELICA CASTRO CHAUX Y CRISTIAN ADOLFO CASTRO CHAUX Y OTRA contra INES JULIETA AMARILES Y IDALY CHAUX CRUZ, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- *Debe la parte actora aportar el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, art. 26 núm. 3 del CGP.*

b.- *Debe la parte dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 375 núm. 5 del CGP., con respecto a los demandados, en punto deberá adecuar la demanda.*

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

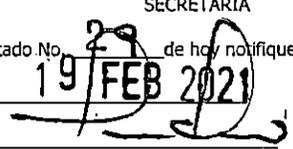
1.- DECLARASE inadmisibles la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- TENGASE al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ identificado con cedula no. 11.310.711 y T.P. 101.251 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE,

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>29</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u>	<u>FEB 2021</u>
	
Secretaria	

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 273

RAD: 2021 - 00071

Cali, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva propuesta por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. identificado con Nit. 900.295.270-2. Quien actúa por intermedio de su representante legal, contra MIGUEL ANTONIO QUINTERO., identificado con C.C. 10.478.962 el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- SÍRVASE la parte actora ACLARAR las pretensiones, ya que la suma pretendidas por los intereses de plazo en relación con el capital adeudado no guardan coherencia, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el núm. 4 del Art. 82 de C.G.P.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCEDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 29	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 19	FEB 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	